



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2229-2016
LA LIBERTAD
Nulidad de despido
PROCESO ABREVIADO - NLPT

***Sumilla:** El derecho al debido proceso, comprende entre otros al derecho a la instancia plural, el cual se ciñe a dos instancias, de acuerdo al artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil. Asimismo, le corresponde a la segunda instancia, como órgano revisor pronunciarse respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito (escrito de apelación).*

Lima, siete de abril de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número dos mil doscientos veintinueve, guion dos mil dieciséis, guion **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha; y luego de efectuada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Transportes Línea S.A.**, mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos setenta y cuatro, contra la Sentencia de Vista de fecha once de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos sesenta y uno, que **confirmó** la Sentencia apelada de fecha nueve de marzo de dos mil quince, que corre en fojas trescientos setenta y dos a trescientos setenta y ocho, que declaró **fundada** la demanda; en el proceso seguido por el demandante, **Oscar Eduardo Portilla Castillo**, sobre nulidad de despido.

CAUSAL DEL RECURSO:

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada, se declaró procedente mediante Resolución de fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas noventa y cuatro a noventa y ocho, del cuaderno de casación, por la causal: ***Infracción normativa de los Incisos 3), 5) y 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú***; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2229-2016
LA LIBERTAD
Nulidad de despido
PROCESO ABREVIADO - NLPT

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

- a) **Pretensión:** Conforme se aprecia de la demanda, que corre en fojas doscientos veinticuatro a doscientos cincuenta y siete, subsanada en fojas doscientos sesenta y uno a doscientos sesenta y nueve, el actor solicita la nulidad de su despido, dentro de las causales tipificadas en los incisos a), b) y c) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, se le reincorpore a su centro de trabajo, en las mismas condiciones, dejando a salvo el derecho a la indemnización en ejecución de sentencia; más el pago de remuneraciones devengados; intereses legales, con costas y costos del proceso.
- b) **Sentencia de primera instancia:** El Juez del Cuarto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, mediante Sentencia de fecha nueve de marzo de dos mil quince, declaró fundada la demanda, al considerar que el demandante ha sido despedido sin que exista una causa grave imputable, de acuerdo a los medios probatorios aportados al proceso. Además, que conforme el artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, se puede inferir que el motivo del despido ha sido porque el demandante ha sido dirigente sindical; motivo por el cual se ha configurado el despido nulo.
- c) **Sentencia de segunda instancia:** El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha once de diciembre de dos mil quince, confirmó la Sentencia emitida en primera instancia, argumentando que al no haber probado la parte demandada la existencia de una justificación



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2229-2016
LA LIBERTAD
Nulidad de despido
PROCESO ABREVIADO - NLPT

objetiva y razonable para despedir al actor en su condición de dirigente sindical, ha buscado un motivo para desvincular de su trabajo al recurrente, advirtiéndose que el despido obedece a una represalia por parte de su empleador; en consecuencia, el despido del demandante es un despido nulo por lesión de la libertad sindical, contemplado en los incisos a) y b) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma, pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la misma, las causales que anteriormente contemplaba el artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, relativas a la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación. Además, otro tipo de normas como son las de carácter adjetivo

Tercero: La causal declarada procedente, está referida a la *infracción normativa de los incisos 3), 5) y 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*

La norma en mención, prescribe:

“(…)3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2229-2016
LA LIBERTAD
Nulidad de despido
PROCESO ABREVIADO - NLPT

establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (...)

5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

6. La pluralidad de la instancia”.

Conforme a la causal de casación declarada procedente, el análisis debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido los incisos 3), 5) y 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, relacionado al debido proceso, la debida motivación de las Resoluciones Judiciales y la pluralidad de instancias. De advertirse la infracción normativa de carácter procesal, corresponderá a esta Suprema Sala declarar fundado el recurso de casación propuesto y la nulidad de la resolución recurrida; de conformidad con el artículo 39° de la Ley N° 29497 ¹, Nueva Ley Procesal del Trabajo; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la recurrente, la causal devendrá en infundada.

Cuarto: Alcances sobre el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

Sobre el debido proceso, contenido del inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, debemos decir que la doctrina es pacífica en

¹ Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo

Artículo 39.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen. En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2229-2016
LA LIBERTAD
Nulidad de despido
PROCESO ABREVIADO - NLPT

aceptar que entre los distintos elementos integrantes al derecho del debido proceso, este necesariamente comprende los siguientes:

- a) Derecho a un juez predeterminado por la ley (juez natural).
- b) Derecho a un juez independiente e imparcial.
- c) Derecho a la defensa y patrocinio por un abogado.
- d) Derecho a la prueba.
- e) Derecho a una resolución debidamente motivada.
- f) Derecho a la impugnación.
- g) Derecho a la instancia plural.
- h) Derecho a no revivir procesos fenecidos.

Es de precisar que el principio de legalidad, se sustenta en la observancia de lo prescrito en la Ley, razón por la cual, el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, se sustenta entre otros, en el principio, antes mencionado, para efectos de cautelar la seguridad jurídica de las personas.

Quinto: Precisiones respecto al inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha trece de octubre de dos mil ocho, al resolver el **Expediente N° 00728-2008-PHC/TC**, respecto de la debida motivación de las resoluciones judiciales, en su **sexto fundamento** ha expresado lo siguiente:

“(…) Ya en sentencia anterior, este Tribunal Constitucional (Exp. N.º 1480-2006-AA/TC. FJ 2) ha tenido la oportunidad de precisar que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2229-2016
LA LIBERTAD
Nulidad de despido
PROCESO ABREVIADO - NLPT

al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”.

Asimismo, el séptimo fundamento de la referida Sentencia ha señalado que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitado entre otros por los supuestos siguientes: **a)** inexistencia de motivación o motivación aparente, **b)** falta de motivación interna del razonamiento, **c)** deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas, **d)** motivación insuficiente, **e)** motivación sustancialmente incongruente y **f)** motivaciones cualificadas.

En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y por si misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si esta es breve o concisa.

Sexto: Alcances sobre el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú

La pluralidad de la instancia sirve para que un proceso pueda ser conocido por más de un juez, el cual debe ser diferente al primero. Bajo esa premisa, el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, señala que el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

El Tribunal Constitucional en su Sentencia de fecha once de agosto de dos mil once, al resolver el **Expediente N° 4235-2015-HC**, sobre de la pluralidad de instancias, en su **noveno fundamento** ha prescrito lo siguiente:

“9. Con relación al contenido del derecho a la pluralidad de la instancia, este Colegiado tiene establecido que se trata de un derecho fundamental que “tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2229-2016
LA LIBERTAD
Nulidad de despido
PROCESO ABREVIADO - NLPT

un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal” (Cfr. RRTC 3261-2005-PA, F. J. 3; 5108-2008-PA, F. J. 5; 5415-2008-PA, F. J. 6; y STC 0607-2009-PA, F. J. 51). En esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14, de la Constitución”.

Sétimo: Solución al caso concreto

De la revisión de la Sentencia de Vista, se aprecia que el Colegiado de mérito ha confirmado la Sentencia de primera instancia, bajo el argumento de haberse configurado la nulidad de despido, dentro de las causales tipificadas en los incisos a) y b) del artículo 29° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; sin embargo, se advierte que el Juez de primera instancia declaró fundada la demanda, solo por haberse acreditado que el demandante ha sido dirigente sindical, supuesto contemplado en el inciso b) del artículo 29° de la citada Ley; único extremo que fue apelado por la parte demandada, de acuerdo al escrito de apelación, que corre en fojas trescientos ochenta y uno a trescientos ochenta y cinco.

Dentro de ese contexto, se evidencia que el Colegiado no ha tenido en cuenta lo dispuesto en la parte final del artículo 370° del Código Procesal Civil, el cual refiere sobre la apelación, cuya competencia del superior solo alcanza para revisar únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, se debe precisar que **el órgano revisor se pronuncia únicamente respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito (escrito de apelación),**



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2229-2016
LA LIBERTAD
Nulidad de despido
PROCESO ABREVIADO - NLPT

toda vez que se considera que la expresión de los agravios es como la acción de la segunda o tercer instancia, de ser el caso.

Al respecto, se debe de precisar que si bien en el nuevo proceso laboral, se privilegia el fondo sobre la forma, bajo el concepto de equidad, esto no puede generar, que la instancia pueda excederse de lo dispuesto en la Ley, y con ello vulnerar el debido proceso, debida motivación y pluralidad de instancias, como ha ocurrido en el caso de autos, toda vez que el Colegiado de mérito no ha cumplido con su finalidad de órgano revisor, por el contrario se ha pronunciado por un extremo que no ha sido, objeto de pronunciamiento, por el Juez de primera instancia; situación de hecho que genera un indefensión por parte del impugnante.

Octavo: Conforme a los considerandos expuestos, se verifica que se ha infraccionado los incisos 3), 5) y 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, resulta **fundada** la causal declara procedente.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la empresa demandada, **Transportes Línea S.A.**, mediante escrito presentado el siete de enero de dos mil dieciséis, que corre en fojas cuatrocientos sesenta y cuatro a cuatrocientos setenta y cuatro; en consecuencia, **NULA** la Sentencia de Vista de fecha once de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos cuarenta y dos a cuatrocientos sesenta y un; y **ORDENARON** que el Colegiado de mérito expida nuevo fallo, de acuerdo a lo señalado en la presente resolución; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso laboral seguido por el demandante, **Oscar Eduardo Portilla Castillo**, sobre nulidad de despido;



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 2229-2016
LA LIBERTAD
Nulidad de despido
PROCESO ABREVIADO - NLPT

interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Malca Guaylupo** y los devolvieron.

S.S.

ARÉVALO VELA

YRIVARREN FALLAQUE

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

Jmrp